

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2463/1999 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2464/1999 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 1729/1999 por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 3665/87 y 3719/88 en lo que respecta a la leche, los productos lácteos, la carne de vacuno y de porcino, los huevos y la carne de aves de corral, los productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado y determinados productos del sector de cereales** 3
- Reglamento (CE) nº 2465/1999 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1999, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 4
- Reglamento (CE) nº 2466/1999 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1999, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 7
- Reglamento (CE) nº 2467/1999 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1999, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 2468/1999 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1999, relativo a la interrupción de la pesca de la cigala por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos** 14
- Reglamento (CE) nº 2469/1999 de la Comisión, de 22 de noviembre de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 15
- ★ **Directiva 1999/89/CE del Consejo, de 15 de noviembre de 1999, por la que se modifica la Directiva 91/494/CEE sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de terceros países** 17
- ★ **Directiva 1999/90/CE del Consejo, de 15 de noviembre de 1999, por la que se modifica la Directiva 90/539/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países** 19

Consejo

1999/754/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 12 de noviembre de 1999, por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones** 22

1999/755/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 12 de noviembre de 1999, por la que se nombra un miembro del Comité de las Regiones** 23

1999/756/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 15 de noviembre de 1999, por la que se nombra a un miembro alemán del Comité de las Regiones** 24

Comisión

1999/757/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 5 de noviembre de 1999, que modifica la Decisión 97/467/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de conejo y de caza de cría ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 3583]** 25

1999/758/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 5 de noviembre de 1999, que modifica la Decisión 97/217/CE por la que se establecen los grupos de terceros países que pueden utilizar el certificado sanitario aplicable a las importaciones de carne de caza, de carne de caza de cría y de carne de conejo procedentes de terceros países ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 3584]** 27

1999/759/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 5 de noviembre de 1999, relativa a la importación de determinados productos animales procedentes de Nueva Caledonia y por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 3585]** 30

1999/760/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de noviembre de 1999, sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector veterinario y de sanidad pública [notificada con el número C(1999) 3602]** 35

1999/761/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de noviembre de 1999, que modifica la Decisión 98/393/CE, de 19 de mayo de 1998, relativa a la asistencia financiera de la Comunidad para el almacenamiento en Francia, Italia y el Reino Unido de antígeno para la producción de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 3608]** 37

Rectificaciones

- Rectificación al Reglamento (CE) n° 2446/1999 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola (DO L 298 de 19.11.1999) 38

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2463/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de noviembre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	101,8
	204	34,9
	999	68,3
0707 00 05	052	104,3
	628	134,8
	999	119,6
0709 90 70	052	91,3
	204	102,4
	999	96,8
0805 20 10	204	57,4
	999	57,4
	0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052
999		50,6
0805 30 10		052
	528	77,3
	600	63,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	62,0
	039	90,7
	060	34,7
	388	70,4
	400	81,7
	404	71,1
	800	149,2
	804	22,6
	999	74,3
	0808 20 50	052
064		65,7
400		73,6
720		80,6
999		86,5

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2464/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 1999**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1729/1999 por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 3665/87 y 3719/88 en lo que respecta a la leche, los productos lácteos, la carne de vacuno y de porcino, los huevos y la carne de aves de corral, los productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado y determinados productos del sector de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13, el apartado 14 de su artículo 17 y su artículo 28, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos que regulan la organización común del mercado de productos agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1729/1999 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2199/1999 ⁽⁴⁾, se adoptaron medidas específicas para regular las operaciones de exportación que no podían concluirse debido a la contaminación de determinados productos por dioxina.
- (2) Las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades de determinados terceros países en relación con las exportaciones procedentes de la Comunidad todavía están en vigor y continúan afectando a las posibilidades de exportación de determinados productos agrícolas.
- (3) Las consecuencias perjudiciales para los exportadores de la Comisión deberían limitarse mediante la aplicación de determinados plazos para determinados productos.
- (4) A la vista de la evolución de los acontecimientos, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan los dictámenes de los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1729/1999 quedará modificado del modo siguiente:

- 1) El apartado 2 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. A instancia del titular, el período de validez de los certificados de exportación expedidos con arreglo a los Reglamentos (CE) nºs 1162/95 ^(*), 1466/95 ^(**) y 174/1999 ^(***) de la Comisión, solicitados como máximo el 7 de junio de 1999 y cuyo período de validez no expire antes del 31 de mayo de 1999, se ampliará hasta el 30 de noviembre de 1999.

^(*) DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

^(**) DO L 144 de 28.6.1995, p. 22.

^(***) DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.»

- 2) En el apartado 3 del artículo 2 los términos «180 días» se sustituirán por «210 días».

- 3) En el primer guión del apartado 3 del artículo 4, los términos «150 días» se sustituirán por «210 días» y se añadirá la frase siguiente: «No obstante, esta ampliación expirará el 31 de mayo de 2000.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 204 de 4.8.1999, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 268 de 16.10.1999, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 2465/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 1999
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A y B

1. **Acción nº:** 10/99 (A); 11/99 (B)
2. **Beneficiario** (?): PAM; World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma
tel: (39-6) 65 13 29 88; fax: 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** A: Somalia; B: Tayikistán
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 12 000
7. **Número de lotes:** 2 (A: 8 000 toneladas; B: 4 000 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (?) (?): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II A 1 a)]
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0. A 1.c, 2.c y B.3]
10. **Etiquetado o marcado** (?): véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II A 3]
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
— Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque — fob estibado (?)
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: 27.12.1999-16.1.2000
— 2^o plazo: 10-30.1.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: —
— 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 7.12.1999
— 2^o plazo: 21.12.1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR/t
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (!): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Batiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Weestraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** (4): restitución aplicable el 30.11.1999, establecida por el Reglamento (CE) nº 2300/1999 de la Comisión (DO L 280 de 30.10.1999, p. 15)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie (tel. [32-2] 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar las contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del citado Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento
La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) El control de la cantidad y la calidad se efectuará por tramos de 2 500 toneladas.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2466/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 1999
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº:** 12/1999
2. **Beneficiario** (2): PAM; World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel: (39-6) 65 13 29 88; fax: 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I]
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Liberia
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 500
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (3) (5) (8): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [V A 1]
9. **Acondicionamiento** (7): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [11.2 A.1.b, 2.b y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** (6): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [V A 3]
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 bis del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo azúcar A o B [letras a) y b)]
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: 27.12.1999-16.1.2000
 - 2^o plazo: 10-30.1.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 7.12.1999
 - 2^o plazo: 21.12.1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 EUR/t
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Batiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Weestraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** (4): restitución aplicable al azúcar blanco el 15.11.1999, establecida por el Reglamento (CE) nº 2383/1999 de la Comisión (DO L 288 de 11.11.1999, p. 6)

LOTE B

1. **Acción n°:** 6/1999
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Flood Damage Rehabilitation Committee, PO Box n° 44, Pyongyang. Democratic People's Republic of Korea. Contact: Ri Si Hong, Director
[tel.: (850-5) 382 70 00; fax: (850-5) 381 46 60; télex: 5350KP/5351KP]
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Corea del Norte
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 3 300
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁸⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [V.A.1]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [11.2.A.1.b, 2.b y B.2]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [V.A.3]
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
— Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 bis del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo [azúcar A o B (letras a) y b)]
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de desembarque — desembarcado ⁽⁹⁾
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Nampo
16. **Lugar de destino:** —
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: 12.3.2000
— 2^o plazo: 26.3.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: 17-30.1.2000
— 2^o plazo: 31.1-13.2.2000
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 7.12.1999
— 2^o plazo: 21.12.1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 EUR/t
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Batiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Weestraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable al azúcar blanco el 15.11.1999, establecida por el Reglamento (CE) n° 2383/1999 de la Comisión (DO L 288 de 11.11.1999, p. 6)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie (tel. (32-2) 295 14 65), y Torben Vestergaard (tel. (32-2) 299 30 50).
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 de Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo. El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32 2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto V.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: la inscripción «Comunidad Europea».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar en 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 de la Comisión (DO L 246 de 27.9.1977, p. 12), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/96 (DO L 34 de 13.2.1996, p. 16).
- (⁹) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2467/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 1999
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.
- (4) Para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite de girasol. El

suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A y B

1. **Acción nº:** 8/99 (A); 9/99 (B)
2. **Beneficiario** (2): Corea del Norte
3. **Representante del beneficiario:** Flood Damage Rehabilitation Committee, PO Box N° 44, Pyongyang, Democratic People's Republic of Korea. Contact: Ri Si Hong, director [tel.: (850-5) 382 70 00; fax: 381 46 60; télex: 5350KP/5351KP]
4. **País de destino:** Corea del Norte
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 5 000
7. **Número de lotes:** 2 (A: 2 500 toneladas; B: 2 500 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (4) (6): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [III.A.1.a) o b)]
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [10.8.A, B y C.1]
10. **Etiquetado o marcado** (5): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [III.A.3]
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de desembarque — desembarcado (7)
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Nampo
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1º plazo: 12.3.2000
 - 2º plazo: 26.3.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1º plazo: 17-30.1.2000
 - 2º plazo: 31.1-20.2.2000
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1º plazo: 7.12.1999
 - 2º plazo: 21.12.1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 EUR/t
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Batiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Weestraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación:** —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel. (32-2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) Al efectuarse al entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.
- (⁵) Por inaplicación excepcional del DO C 114, del 29.4.1991, punto III.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁶) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
- (⁷) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2468/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 1999
relativo a la interrupción de la pesca de la cigala por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 48/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1619/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de cigala para 1999.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de cigala efectuadas en aguas de las divisiones CIEM IIa (zona CE) y IV (zona CE) por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están regis-

trados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 1999; los Países Bajos han prohibido la pesca de esta población a partir del 21 de octubre de 1999; por consiguiente, es necesario atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de cigala en aguas de las divisiones CIEM IIa (zona CE) y IV (zona CE) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 1999.

Se prohíbe la pesca de la cigala en aguas de las divisiones CIEM IIa (zona CE) y IV (zona CE) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 21 de octubre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 2469/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 1999
por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 3 de su artículo 8,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1959/1999 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral;
- (2) Considerando que la aplicación de los criterios indicados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación,

actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 fijadas por anticipado en el anexo del Reglamento (CE) nº 1959/1999 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.
⁽²⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.
⁽³⁾ DO L 243 de 15.9.1999, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de noviembre de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
		EUR/100 unidades
0105 11 11 9000	01	1,40
0105 11 19 9000	01	1,40
0105 11 91 9000	01	1,40
0105 11 99 9000	01	1,40
0105 12 00 9000	01	3,30
0105 19 20 9000	01	3,30
		EUR/100 kg
0207 12 10 9900	02	25,00
	03	25,00
0207 12 90 9190	02	25,00
	03	25,00
0207 12 90 9990	02	25,00
	03	25,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq e Irán,

03 Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán y Ucrania.

NB: Los códigos de los productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

DIRECTIVA 1999/89/CE DEL CONSEJO**de 15 de noviembre de 1999****por la que se modifica la Directiva 91/494/CEE sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de terceros países**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El punto 1 de la letra A del artículo 3 de la Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros ⁽⁴⁾, establece las normas para la vacunación contra la enfermedad de Newcastle de las manadas de origen de la carne de aves de corral destinada a los Estados miembros o regiones de Estados miembros cuyo estatuto se haya fijado de acuerdo con el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ⁽⁵⁾.
- (2) La Decisión 93/152/CEE de la Comisión, de 8 de febrero de 1993, por la que se establecen los criterios de utilización de las vacunas contra la enfermedad de Newcastle en el marco de programas de vacunación de rutina ⁽⁶⁾, es aplicable desde el 1 de enero de 1995.
- (3) Conviene, por consiguiente, modificar la Directiva 91/494/CEE y, en particular, la letra A de su artículo 3.
- (4) Resulta adecuado modificar las normas comerciales aplicables a terceros países para contemplar la posibilidad de establecer normas adicionales para la importación de carnes frescas de aves de corral que ofrezcan garantías de salud de los animales al menos equivalentes a las garantías de salud de los animales del capítulo II de la Directiva 91/494/CEE.
- (5) Conviene asimismo adaptar la Directiva 91/494/CEE a fin de tener en cuenta lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁷⁾,

Artículo 1

La Directiva 91/494/CEE se modificará como sigue:

- 1) El punto 1 de la letra A del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. que hayan permanecido desde su nacimiento en territorio de la Comunidad o hayan sido importadas de terceros países de conformidad con los requisitos del capítulo III de la Directiva 90/539/CEE.».

- 2) Se suprimirá el apartado 6 de la letra A del artículo 3.

- 3) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 14 bis

No obstante lo dispuesto en los artículos 8, 10, 11, 12, 13 y 14, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18, permitir, caso por caso, la importación de carnes frescas de aves de corral procedentes de terceros países cuando tal importación sea conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 10, 11, 12, 13 y 14. Las normas aplicables a esta importación se adoptarán concomitantemente en el marco del mismo procedimiento. Éstas deberán ofrecer garantías de salud de los animales al menos equivalentes a las garantías de salud de los animales del capítulo II de la presente Directiva.».

- 4) El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE ^(*), compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la forma establecida en el mencionado artículo. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas siempre que sean conformes al dictamen del Comité.

⁽¹⁾ DO C 15 de 20.1.1996, p. 15.

⁽²⁾ DO C 261 de 9.9.1996, p. 188.

⁽³⁾ DO C 153 de 28.5.1996, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 35; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/121/CE (DO L 340 de 31.12.1993, p. 39).

⁽⁵⁾ DO L 303 de 31.10.1990, p. 6; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁶⁾ DO L 59 de 12.3.1993, p. 35.

⁽⁷⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

4. Si las medidas previstas no son conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que vayan a adoptarse.

5. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión sobre la propuesta de la Comisión en un plazo de quince días a partir de la presentación de la propuesta.

Si dentro de ese plazo el Consejo, por mayoría cualificada, manifiesta que se opone a la propuesta, la Comisión la examinará nuevamente. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta modificada, volver a presentar su propuesta o presentar una propuesta legislativa basada en el Tratado.

Si transcurrido el plazo el Consejo no adopta el acto de ejecución propuesto ni manifiesta su oposición a la propuesta de medidas de ejecución, la Comisión adoptará el acto de ejecución propuesto.

(*) DO L 255 de 18.10.1968, p. 23.»

5) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la forma establecida en el mencionado artículo. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas siempre que sean conformes al dictamen del Comité.

4. Si las medidas previstas no son conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que vayan a adoptarse.

5. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión sobre la propuesta de la Comisión en un

plazo de tres meses a partir de la presentación de la propuesta.

Si dentro de ese plazo el Consejo, por mayoría cualificada, manifiesta que se opone a la propuesta, la Comisión la examinará nuevamente. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta modificada, volver a presentar su propuesta o presentar una propuesta legislativa basada en el Tratado.

Si transcurrido el plazo el Consejo no adopta el acto de ejecución propuesto ni manifiesta su oposición a la propuesta de medidas de ejecución, la Comisión adoptará el acto de ejecución propuesto.»

6) Se suprimirá el anexo.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de julio de 2000. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

**DIRECTIVA 1999/90/CE DEL CONSEJO
de 15 de noviembre de 1999**

por la que se modifica la Directiva 90/539/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ⁽⁴⁾, establece normas aplicables a las aves de corral y a los huevos para incubar destinados a Estados miembros o regiones de Estados miembros cuyo estatuto se haya fijado de acuerdo con el apartado 2 del artículo 12 de la mencionada Directiva.
- (2) La Decisión 98/152/CEE de la Comisión, de 8 de febrero de 1993, por la que se establecen los criterios de utilización de las vacunas contra la enfermedad de Newcastle en el marco de programas de vacunación de rutina ⁽⁵⁾, es aplicable desde el 1 de enero de 1995.
- (3) Por consiguiente, procede modificar la Directiva 90/539/CEE, en particular su artículo 12.
- (4) Por razones prácticas, el artículo 11 de la citada Directiva establece un régimen especial para el comercio intracomunitario de lotes pequeños de aves de corral; conviene sin embargo, incluir las aves del género de las struthioniformes en las disposiciones generales de la Directiva.
- (5) Respecto de la importación de aves de corral y de huevos para incubar conviene modificar las normas comerciales aplicables a terceros países para contemplar la posibilidad de establecer normas adicionales para que ofrezcan garantías de salud de los animales al menos equivalentes a las garantías de salud de los animales del capítulo II de la Directiva 90/539/CEE y que contengan además normas relativas al establecimiento de medidas de cuarentena.
- (6) Procede asimismo adaptar la Directiva 90/539/CEE a fin de tener en cuenta lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que

se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 90/539/CEE se modificará como sigue:

1) En el artículo 11 se añadirá el apartado siguiente:

«3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los lotes que contengan aves del género de las struthioniformes o sus huevos para incubar.».

2) El apartado 1 del artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En caso de expedición de aves de corral o de huevos para incubar desde Estados miembros o regiones de Estados miembros en que se vacunen contra la enfermedad de Newcastle las aves de corral contempladas en el artículo 1, a un Estado miembro o una región de un Estado miembro cuyo estatuto se haya fijado con arreglo al apartado 2 del presente artículo, se aplicarán las normas siguientes:

- a) los huevos para incubar deberán proceder de manadas que:
 - no estén vacunadas, o
 - estén vacunadas con vacunas inactivas, o
 - estén vacunadas con vacunas vivas, siempre que la vacunación haya tenido lugar al menos treinta días antes de la recogida de los huevos para incubar;
- b) los pollitos de un día de vida (incluidos los destinados al suministro de especies de caza para repoblación) deberán no estar vacunados contra la enfermedad de Newcastle y deberán proceder de:
 - huevos para incubar que cumplan los requisitos de la letra a), y
 - de una incubadora en la que la forma de trabajar garantice que dichos huevos se incuban en un tiempo y lugar completamente independiente de los huevos que no cumplan los requisitos de la letra a);
- c) las aves de cría y de explotación deberán:
 - no estar vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, y
 - haber permanecido aisladas durante catorce días antes de la expedición, ya sea en una explotación, ya sea en una unidad de cuarentena, bajo la vigilancia del veterinario oficial, cumpliéndose la condición de que ninguna ave de corral que se encuentre en la explotación de origen o, en su caso, en la unidad de cuarentena, haya sido vacunada contra la enfermedad

⁽¹⁾ DO C 15 de 20.1.1996, p. 13.

⁽²⁾ DO C 261 de 9.9.1996, p. 187.

⁽³⁾ DO C 153 de 28.5.1996, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 303 de 31.9.1990, p. 6; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁵⁾ DO L 59 de 12.3.1993, p. 35.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

de Newcastle durante los veintiún días que precedan a la expedición y ninguna ave distinta de las que integren el lote entre en la explotación o en la unidad de cuarentena durante el mismo periodo, además de que en las unidades de cuarentena no se efectúe ninguna vacunación, y

- haber sido sometidas, durante los catorce días que precedan a la expedición, a pruebas serológicas representativas para la detección de anticuerpos de la enfermedad de Newcastle, con resultados negativos, realizadas de conformidad con normas adoptadas por el procedimiento establecido en el artículo 32;

d) las aves para matadero deberán proceder de manadas que:

- si no están vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, cumplan el requisito establecido en el tercer guión de la letra c),
- si están vacunadas, hayan sido sometidas, durante los catorce días que precedan a la expedición y tomando una muestra representativa, a una prueba para el aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle que se ajuste a las normas adoptadas con arreglo al procedimiento del artículo 32.».

3) Se suprimirá el apartado 4 del artículo 12.

4) El apartado 2 del artículo 26 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La Comisión, podrá decidir con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, que las aves de corral importadas, los huevos para incubar importados o las aves de corral nacidas de huevos importados se mantengan en cuarentena o aislados durante un periodo que no podrá exceder de dos meses.».

5) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 27 bis

No obstante lo dispuesto en los artículos 20, 22, 23 y 24, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, permitir, caso por caso, la importación de aves de corral y huevos para incubar procedentes de terceros países cuando tal importación no sea conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 22, 23 y 24. Las normas aplicables a esta importación se adoptarán concomitantemente y según el mismo procedimiento. Estas normas deberán ofrecer garantías de salud de los animales al menos equivalentes a las garantías de salud de los animales del capítulo II de la presente Directiva, e incluirán la cuarentena obligatoria y la realización de pruebas para la detección de la influenza aviar, de la enfermedad de Newcastle y de cualquier otra enfermedad pertinente.»

6) El artículo 32 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 32

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE (*), compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá

fixar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la forma establecida en el mencionado artículo. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas siempre que sean conformes al dictamen del Comité.

4. Si las medidas previstas no son conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que vayan a adoptarse.

5. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá pronunciarse sobre la propuesta de la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la presentación de la propuesta.

Si dentro de ese plazo el Consejo, por mayoría cualificada, manifiesta que se opone a la propuesta, la Comisión la examinará nuevamente. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta modificada, volver a presentar su propuesta o presentar una propuesta legislativa basada en el Tratado.

Si transcurrido el plazo el Consejo no adopta el acto de ejecución propuesto ni manifiesta su oposición a la propuesta de medidas de ejecución, la Comisión adoptará el acto de ejecución propuesto.

(*) DO L 255 de 18.10.1968, p. 23.».

7) El artículo 33 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 33

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE, compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la forma establecida en el mencionado artículo. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas siempre que sean conformes al dictamen del Comité.

4. Si las medidas previstas no son conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que vayan a adoptarse.

5. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá pronunciarse sobre la propuesta de la Comisión en un plazo de quince días a partir de la presentación de la propuesta.

Si dentro de ese plazo el Consejo, por mayoría cualificada, manifiesta que se opone a la propuesta, la Comisión la examinará nuevamente. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta legislativa basada en el Tratado.

Si transcurrido el plazo el Consejo no adopta el acto de ejecución propuesto ni manifiesta su oposición a la propuesta de medidas de ejecución, la Comisión adoptará el acto de ejecución propuesto.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de julio de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas deberán contener una referencia a la presente Directiva o ir acompañadas de dicha referencia en el momento de su

publicación oficial. Los Estados miembros fijarán los métodos para establecer dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 12 de noviembre de 1999
por la que se nombra a un miembro del Comité de las Regiones**

(1999/754/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo, de 26 de enero de 1998, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones ⁽¹⁾,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia del fallecimiento de D. Édouard Juncker, miembro luxemburgués, comunicado al Consejo con fecha de 15 de junio de 1999;

Vista la propuesta del Gobierno luxemburgués,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Nico Loes miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de D. Édouard Juncker, para el período del mandato de este último que queda por cubrir, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
S. MÖNKÄRE

⁽¹⁾ DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 12 de noviembre de 1999
por la que se nombra un miembro del Comité de las Regiones

(1999/755/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo, de 26 de enero de 1998, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones ⁽¹⁾,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión de D. Manuel Hermoso Rojas, miembro titular, comunicada al Consejo el día 18 de agosto de 1999;

Vista la propuesta del Gobierno español,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Román Rodríguez Rodríguez miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución de D. Manuel Hermoso Rojas para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
S. MÖNKÄRE

⁽¹⁾ DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 15 de noviembre de 1999
por la que se nombra a un miembro alemán del Comité de las Regiones

(1999/756/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo, de 26 de enero de 1998, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones ⁽¹⁾,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión de D. Otto Kretschmer miembro titular, comunicada al Consejo el día 9 de noviembre de 1999;

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Jürgen Gnauck miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución de D. Otto Kretschmer para resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

T. HALONEN

⁽¹⁾ DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 1999

que modifica la Decisión 97/467/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de conejo y de caza de cría

[notificada con el número C(1999) 3583]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/757/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/603/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

- (1) Considerando que en la Decisión 97/467/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/556/CE ⁽⁴⁾, se establecen las listas provisionales de establecimientos que producen carne de conejo y de caza de cría;
- (2) Considerando que Nueva Caledonia ha enviado una lista de establecimientos que producen carne de conejo y de caza de cría y que las autoridades responsables certifican que dichos establecimientos cumplen la normativa comunitaria;
- (3) Considerando que, por lo tanto, en el caso de Nueva Caledonia, puede establecerse una lista provisional de establecimientos que producen carne de conejo y de caza de cría;
- (4) Considerando que la Decisión 97/467/CE debe modificarse en consecuencia;

- (5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del anexo de la presente Decisión se añadirá al anexo de la Decisión 97/467/CE.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 6 de noviembre de 1999.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 36.

⁽³⁾ DO L 199 de 26.7.1997, p. 57.

⁽⁴⁾ DO L 266 de 1.10.1998, p. 86.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

**Territorio: Nueva Caledonia — Territorium: Ny Kaledonien — Gebiet: Neukaledonien — Περιοχή: Νέα
Καληδονία — Territory: New Caledonia — Territoire: Nouvelle-Calédonie — Territorio: Nuova Caledonia —
Gebied: Nieuw-Caledonië — Território: Nova Caledónia — Alue: Uusi-Kaledonia — Territorium: Nya Kaledonien**

1	2	3	4	5	6
EA31	OCEF	Bourail	Province Sud	SH-CP	b

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 5 de noviembre de 1999**

que modifica la Decisión 97/217/CE por la que se establecen los grupos de terceros países que pueden utilizar el certificado sanitario aplicable a las importaciones de carne de caza, de carne de caza de cría y de carne de conejo procedentes de terceros países

[notificada con el número C(1999) 3584]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/758/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/217/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/648/CE ⁽⁴⁾, establece los grupos de terceros países, o las zonas de éstos, que pueden utilizar el certificado sanitario aplicable a las importaciones de carne de caza silvestre, de carne de caza de cría y de carne de conejo procedentes de terceros países.
- (2) De acuerdo con la información en poder de la Comunidad Europea, se desprende que Nueva Caledonia cuenta con unos servicios veterinarios suficientemente bien estructurados y organizados.
- (3) Las autoridades veterinarias competentes de Nueva Caledonia han confirmado que el país ha permanecido libre de fiebre aftosa durante los últimos veinticuatro meses.
- (4) No se han practicado vacunaciones contra esta enfermedad en los últimos doce meses.

- (5) Las autoridades veterinarias competentes de Nueva Caledonia se han comprometido a notificar, por fax o telefax, a la Comisión y a los Estados miembros, en un plazo de veinticuatro horas, la confirmación de la aparición de la enfermedad antes mencionada o la adopción de una medida de vacunación contra la misma.
- (6) Pueden autorizarse las importaciones de carne de caza de cría de biungulados, excepto los jabalíes, procedentes de Nueva Caledonia.
- (7) Por consiguiente, es necesario modificar la Decisión 97/217/CE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/217/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 88 de 3.4.1997, p. 201.

⁽⁴⁾ DO L 308 de 18.11.1998, p. 42.

Biungulados de caza, excepto jabalíes			Jabalíes		Conejos de cría y lepordos silvestres		Aves de caza			Solípedos silvestres		Otros mamíferos terrestres silvestres					
Columna A		Columna B		Columna C		Columna D		Columna E		Columna F		Columna G		Columna H		Columna I	
Código ISO	País	Código ISO	País	Código ISO	País	Código ISO	País	Código ISO	País	Código ISO	País	Código ISO	País	Código ISO	País	Código ISO	País
NZ	Nueva Zelanda ⁽¹⁾									RO	Rumanía						
PL	Polonia									SL	Eslovenia						
RO	Rumanía									SK	República Eslovaca						
SL	Eslovenia									TN	Túnez ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾						
SK	República Eslovaca									US	Estados Unidos de América ⁽¹⁾						
UR	Uruguay																
US	Estados Unidos de América ⁽¹⁾																

⁽¹⁾ Excluidas las aves sin desplumar/sin desollar y sin eviscerar, a menos que se transporten en avión.

⁽²⁾ Se aplica la regionalización establecida en la Decisión 98/371/CE (en su última modificación).

⁽³⁾ Se aplica la regionalización establecida en la Decisión 93/402/CEE (en su última modificación).

⁽⁴⁾ Se aplica la regionalización establecida en la Decisión 1999/283/CE (en su última modificación).

⁽⁵⁾ Se aplica la regionalización establecida en la Decisión 94/984/CE (en su última modificación).

⁽⁶⁾ Sólo carne de caza silvestre.

⁽⁷⁾ Sólo carne de caza de cría.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 5 de noviembre de 1999
relativa a la importación de determinados productos animales procedentes de Nueva Caledonia y
por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo

[notificada con el número C(1999) 3585]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/759/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/301/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, recoge una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carnes frescas y de productos cárnicos.
- (2) De conformidad con la información de la que dispone la Comunidad Europea, Nueva Caledonia parece contar con unos servicios veterinarios con una estructura y una organización suficientemente correctas; por tanto, Nueva Caledonia puede añadirse a la lista de terceros países y territorios desde los cuales los Estados miembros auto-

rizan importaciones de carne de animales de especies salvajes.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La parte 1 del anexo de la Decisión 79/542/CEE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 5.5.1999, p. 52.

ANEXO

«Las importaciones deberán cumplir las condiciones de salud pública y sanidad animal adecuadas»

PARTE 1

ANIMALES VIVOS, CARNE FRESCA Y PRODUCTOS CÁRNICOS

País Código ISO	País	Carne fresca y productos cárnicos "Especies domésticas"				Carne fresca "Especies silvestres"		Animales vivos				Sanidad animal			Salud pública
		B	O/C	P	E	B/U	E	B	O/C	P	E	Carne fresca	Productos cárnicos	Animales vivos	
AL	Albania	0	X	X	X	0	X	0	0	0	0				0
AR	Argentina	X	X	0	X	X	X	X	X	X	X		(³)		XR
AU	Australia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				XR
BA	Bosnia y Hercegovina	X	X	X	X	X	X	X	X	X		(¹)			0
BG	Bulgaria	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(¹)			XR
BH	Bahrein	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		(³) (⁴)		0
BR	Brasil	X	X	0	X	0	X	0	0	0	X		(³)	(⁵)	XR
BW	Botswana	X	X	0	X	X	X	0	0	0	0	(¹) (²)	(³)		XR
BY	Bielorrusia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(¹)			(c)
BZ	Belice	X	0	0	X	0	X	0	0	0	0				0
CA	Canadá	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				XR (a)
CH	Suiza	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				XR
CL	Chile	X	X	0	X	X	X	0	X	0	X	(¹)	(³)		XR
CN	República Popular de China	0	0	X	X	X	X	0	0	0	0	(¹)	(³)		0
CO	Colombia	X	0	0	X	0	X	0	0	0	0		(³)		0
CR	Costa Rica	X	0	0	X	0	X	0	0	0	0				0

		B	O/C	P	E	B/U	E	E	B	O/C	P	E	Came fresca	Productos cárnicos	Animales vivos	Residuos
CU	Cuba	X	O	O	X	O	X	X	O	O	O	X				O
CY	Chipre	X	X	X	X	X	X	X	O	O	X	X				XR
CZ	República Checa	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				XR
DZ	Argelia	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	X				O
EE	Estonia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(¹)			(c)
ET	Etiopía	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O		(²)		O
FK	Islas Falkland	X	X	O	X	X	X	X	X	X	X	X				O
GL	Groenlandia	X	X	O	X	X	X	X	O	X	O	X	(¹)			XR
GT	Guatemala	X	O	O	X	O	X	X	O	O	O	O				O
HK	Hong Kong	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O		(²)		O
HN	Honduras	X	O	O	X	O	X	X	O	O	O	O				O
HR	Croacia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(¹)			XR
HU	Hungría	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				XR
IL	Israel	O	O	O	X	O	X	X	O	O	O	X		(²)		O
IN	India	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O		(²)		O
IS	Islandia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				XR
KE	Kenya	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O		(²)		O
LI	Lituania	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(¹)			(c)
LV	Letonia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(¹)			O
MA	Marruecos	O	O	O	X	O	X	X	O	O	O	X		(²)		XR
MG	Madagascar	X	X	O	X	O	X	X	O	O	O	O		(²)		XR
807	Ex República yugoslava de Macedonia	O	X	O	X	O	X	X	O	O	O	X				XR
MT	Malta	X	O	X	X	O	X	X	X	X	X	X		(²)		XR
MU	Mauricio	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	X		(²)		O

		B	O/C	P	E	B/U	E	B	O/C	P	E	B	O/C	P	E	Came fresca	Productos cárnicos	Animales vivos	Residuos
MX	México	X	O	O	X	O	X	O	O	O	X	O	O	O	X				XR
NA	Namibia	X	X	O	X	X	X	O	X	O	X	O	X	O	O	(1) (2)	(3)		XR
NC	Nueva Caledonia	O	O	O	O	X	O	O	O	O	O	O	O	O	O	(1)			XR
NI	Nicaragua	X	O	O	X	O	X	O	O	O	X	O	O	O	O				O
NZ	Nueva Zelanda	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				XR
PA	Panamá	X	O	O	X	O	X	O	O	O	X	O	O	O	O				O
PL	Polonia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(1)			XR
PY	Paraguay	X	X	O	X	O	X	O	X	O	X	O	X	O	X		(3)		XR
RO	Rumanía	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(1)			XR
RU	Rusia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(1) (2)		(5)	(c)
SG	Singapur	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O		(3)		O
SI	Eslovenia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(1)			XR
SK	República Eslovaca	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	(1)			XR
SV	El Salvador	X	X	O	X	O	X	O	X	O	X	O	X	O	O				O
SZ	Swazilandia	X	O	O	X	X	X	O	O	O	X	O	O	O	O	(1) (2)	(2)		XR
TH	Tailandia	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O		(3)		O
TN	Túnez	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	X		(3) (4)		(c)
TR	Turquía	O	O	O	X	O	X	O	O	O	X	O	O	O	O				O
UA	Ucrania	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	X				(c)
US	Estados Unidos de América	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				XR (b)
UY	Uruguay	X	X	O	X	X	X	O	X	O	X	O	X	O	X		(2)		XR
YU	República Federativa de Yugoslavia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	O	X	(1)			XR
ZA	Suráfrica	X	X	X	X	X	X	O	X	X	X	O	O	O	X	(1) (2)	(2)	(5)	XR
ZW	Zimbabwe	X	O	O	O	X	O	O	O	O	X	O	O	O	O		(2)		XR

- B = Bovinos (incluido el búfalo y el bisonte).
 O/C = Ovinos y caprinos.
 P = Porcinos.
 E = Équidos.
 B/U = Biungulados.
 x = Importación autorizada.
 o = No autorizada.
 S = Suspendida la exportación de la producción destinada al consumo humano.

Observaciones especiales:

- (¹) Excepto la carne de jabalí.
 (²) Excepto la carne sin deshuesar y los despojos.
 (³) No obstante las restricciones indicadas en la lista, estarán autorizados los productos cárnicos que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en recipientes herméticamente cerrados a un valor F_0 igual o superior a 3.
 (⁴) No obstante las restricciones mencionadas en la lista, estarán autorizados los productos cárnicos que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico de forma que se haya alcanzado una temperatura mínima en el centro de 80 °C.
 (⁵) Los Estados miembros sólo autorizarán las importaciones de équidos con arreglo a la Decisión 92/1160/CEE de la Comisión por la que se establece la regionalización.

Notas complementarias:

XR La Comisión ha aprobado el plan relativo a los residuos en animales vivos y carnes frescas de sustancias con efectos tireostáticos, estrogénicos, androgénicos o gestagénicos y de sustancias distintas de aquéllas con efectos hormonales.

En el caso de la importación de équidos distintos de los de abasto, los terceros países interesados no estarán obligados a presentar un plan.

- (a) Las importaciones de animales vivos de la especie bovina estarán limitadas a los animales destinados a la reproducción y a los terneros de cebo de menos de dos semanas de edad destinados al engorde.
 (b) La importación de carne de vacuno destinada al consumo humano estará limitada a:
 i) la carne obtenida de vacas que sólo se hayan empleado para la producción lechera;
 ii) o bien carne:
 — que cumpla las condiciones acordadas por los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea,
 y
 — que se haya obtenido en establecimientos de carne fresca que se abastezcan de animales de abasto procedentes de explotaciones autorizadas por la Comisión; ésta comunicará expresamente a los Estados miembros los nombres de dichos establecimientos.
 (c) Se han recibido suficientes garantías para permitir la importación de caballos vivos de abasto.»

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 8 de noviembre de 1999**

sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector veterinario y de sanidad pública

[notificada con el número C(1999) 3602]

(Los textos en lenguas alemana, española, francesa, inglesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(1999/760/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1258/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

(1) Considerando que procede establecer una ayuda financiera de la Comunidad para los laboratorios comunitarios de referencia que han sido designados a escala comunitaria para la realización de las funciones y tareas que se definen en las Directivas y en las Decisiones siguientes:

- Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE ⁽⁴⁾,
- Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/72/CE ⁽⁶⁾,
- Decisión 93/383/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los laboratorios de referencia para el control de biotoxinas marinas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/312/CE ⁽⁸⁾,
- Decisión 1999/313/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a los laboratorios de referencia para el control de los contaminantes bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos ⁽⁹⁾;

(2) Considerando que la concesión de la ayuda comunitaria debe estar supeditada al cumplimiento, por parte de cada uno de los laboratorios, de las mencionadas funciones y tareas;

(3) Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad se concede por un período de un año;

- (4) Considerando que, por razones de control, es importante que sean aplicables los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 ⁽¹¹⁾;
- (5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas de análisis y pruebas de leche y productos lácteos que deberá realizar el Laboratoire Central d'Hygiène Alimentaire, de París, Francia, según lo establecido en el capítulo II del anexo D de la Directiva 92/46/CEE.
2. La ayuda financiera se fijará en un máximo de 95 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Alemania para las funciones y tareas de investigación sobre la epidemiología de las zoonosis que deberá realizar el Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin (antiguo Institut für Veterinärmedizin), de Berlín, Alemania, según lo establecido en el capítulo II del anexo IV de la Directiva 92/117/CEE.

2. La ayuda financiera se fijará en un máximo de 110 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 3

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a los Países Bajos para las funciones y tareas de investigación sobre salmonelas que deberá realizar el Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu, de Bilthoven, Países Bajos, según lo establecido en el capítulo II del anexo IV de la Directiva 92/117/CEE.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽³⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 38.

⁽⁶⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 166 de 8.7.1993, p. 31.

⁽⁸⁾ DO L 120 de 8.5.1999, p. 37.

⁽⁹⁾ DO L 120 de 8.5.1999, p. 40.

⁽¹⁰⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

⁽¹¹⁾ DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.

2. La ayuda financiera se fijará en un máximo de 105 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 4

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a España para las funciones y tareas de control de biotoxinas marinas que deberá realizar el Laboratorio de biotoxinas marinas del Área de Sanidad, Vigo, España, según lo establecido en el artículo 5 de la Decisión 93/383/CEE.

2. La ayuda financiera se fijará en un máximo de 115 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 5

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de control de los contaminantes bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos que deberá realizar el laboratorio del Centre for Environment, Fisheries & Aquaculture Science, de Weymouth, Reino Unido, según lo establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/313/CE.

2. La ayuda financiera se fijará en un máximo de 40 000 euros para el período comprendido entre el 1 de agosto de 1999 y el 31 de diciembre de 1999.

Artículo 6

La ayuda financiera se abonará una vez que el Estado miembro beneficiario haya presentado, a más tardar seis meses después de que finalice el período por el que se haya concedido la ayuda financiera, los justificantes y un informe técnico de las tareas desempeñadas.

Artículo 7

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 serán aplicables *mutatis mutandis*.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 8 de noviembre de 1999

que modifica la Decisión 98/393/CE, de 19 de mayo de 1998, relativa a la asistencia financiera de la Comunidad para el almacenamiento en Francia, Italia y el Reino Unido de antígeno para la producción de la vacuna contra la fiebre aftosa

[notificada con el número C(1999) 3608]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/761/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

- (1) Considerando que, en virtud de lo establecido en la Decisión 91/666/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽³⁾, la creación de bancos de antígenos forma parte de la actividad comunitaria dirigida a crear reservas comunitarias de vacuna contra la fiebre aftosa;
- (2) Considerando que el artículo 3 de esa misma Decisión designa, entre otros centros, el «Institute for Animal Health» de Pirbright, Reino Unido, como banco de antígenos para la conservación de reservas comunitarias de antígeno contra la fiebre aftosa;
- (3) Considerando que, de conformidad con el artículo 4 de la Decisión 98/393/CE de la Comisión, de 19 de mayo de 1998, relativa a la asistencia financiera de la Comunidad para el almacenamiento en Francia, Italia y el Reino Unido de antígeno para la producción de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽⁴⁾, la ayuda comunitaria debe pagarse previa presentación de ciertos documentos justificantes a la Comisión antes del 1 de marzo de 1999;

(4) Considerando que, por razones técnicas, el «Institute for Animal Health» de Pirbright presentó los citados justificantes el 1 de junio de 1999; que, por lo tanto, es preciso modificar la fecha de «1 de marzo de 1999» del apartado 2 del mencionado artículo para permitir el pago de la asistencia financiera;

(5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 98/393/CE, la fecha de «1 de marzo de 1999» se sustituirá por la de «1 de julio de 1999».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 168 de 2.7.1994, p. 31.

⁽³⁾ DO L 368 de 31.12.1991, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 25.

RECTIFICACIONES**Rectificación al Reglamento (CE) nº 2446/1999 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 298 de 19 de noviembre de 1999)

En la página 6, en el apartado 1 del artículo 1:

en lugar de: «1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado el 16 de noviembre de 1999 en virtud del Reglamento (CE) nº 1685/95 se expedirán por un máximo del 56 % de las cantidades solicitadas para las zonas 3 (Europa Oriental) y 4 (Europa Occidental)»,

léase: «1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado el 16 de noviembre de 1999 en virtud del Reglamento (CE) nº 1685/95 se expedirán por un máximo del 56 % de las cantidades solicitadas para las zonas 3 (Europa Oriental) y del 100 % para las zonas 4 (Europa Occidental)».
